

a los concesionarios, salvo que se disponga lo contrario en el correspondiente contrato de participación.

Las restantes normas reguladoras de la participación de los concesionarios se establecerán en los Reglamentos especiales y en los respectivos contratos de participación, respetándose en todo caso lo previsto en el artículos 17, 18 y 19 del Convenio.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3362

REAL DECRETO 224/1983, de 9 de febrero, por el que se prorroga de nuevo el Real Decreto 1955/1982, de 12 de agosto, que deja en suspenso la liberalización de inversiones españolas en el exterior, establecida en el artículo 13 del Real Decreto 2238/1979, de 14 de septiembre.

El Real Decreto 224/1983, de 9 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 35), prorrogó durante doce meses la suspensión acordada por el Real Decreto 1955/1982, de 12 de agosto, sobre inversiones españolas en el exterior. Estando próxima la expiración del plazo de suspensión, y a la vista de la situación de la balanza de pagos, se estima necesario prorrogar de nuevo por un plazo de doce meses la suspensión decretada; por tanto, la realización de estas inversiones continuará sujeta a autorización administrativa previa, de conformidad con el artículo 14 del Real Decreto 2238/1979, de 14 de septiembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda prorrogada por otros doce meses, sin solución de continuidad, la suspensión de la liberalización de inversiones españolas en el exterior establecida por el Real Decreto 1955/1982, de 12 de agosto; y prorrogada, inicialmente, por el Real Decreto 224/1983, de 9 de febrero.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3363

ORDEN de 3 de febrero de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 46/1984, de 4 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 1984 y se fijan, para dicho año, los coeficientes aplicables a los supuestos de Empresas colaboradoras, de Empresas excluidas de alguna contingencia y de Convenios especiales.

Ilustrísimos señores:

Establecidas las nuevas normas de cotización para el ejercicio 1984 por el Real Decreto 46/1984, de 4 de enero, se hace preciso, para una mejor aplicación de las mismas, proceder al desarrollo de lo establecido en el Real Decreto citado.

En este sentido, parece aconsejable incluir en una sola disposición toda la normativa aplicable a la cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional en el presente ejercicio, cualquiera que sea el Régimen de Seguridad Social o el supuesto de cotización, evitando de esta forma la necesidad de publicar posteriormente otras normas, con lo que se simplifica y reduce el número de disposiciones aplicables al sistema de la Seguridad Social.

A tal fin, la presente Orden, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 46/1984, de 4 de enero, no regula únicamente la cotización en el Régimen General, sino que también establece la misma en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social; fija los coeficientes aplicables a las Empresas que están excluidas de alguna contingencia o a aquéllas que colaboran en la Seguridad Social en la gestión de asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria; establece los coeficientes reductores de la cotización en los supuestos de Convenios especiales y en otras situaciones asimiladas a la de alta y, por último, regula la cotización en los supuestos de contratación a tiempo parcial.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las atribuciones conferidas por la disposición final primera de los Reales Decretos 1245/1979, de 25 de mayo, y 46/1984, de 4 de enero, ha dispuesto

CAPITULO I

Cotización a la Seguridad Social

Sección 1.º Régimen General

Artículo 1.º 1. A partir de 1 de enero de 1984 la base de cotización para todas las contingencias y situaciones comprendidas en la acción protectora de este Régimen vendrá determinada por las retribuciones salariales que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador o las que efectivamente perciba, de ser éstas superiores, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena, cualquiera que sea su forma o denominación, sin otras excepciones que las correspondientes a los conceptos no computables determinados en el número 1 del artículo 73 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974.

2. Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias a que se refiere el número anterior, excepción hecha de las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—Se computarán las retribuciones devengadas en el mes a que se refiere la cotización.

Segunda.—En caso de retribuciones de pago semanal se tomará como número de semanas el de sábados que tenga el mes, computándose, según los casos, las retribuciones correspondientes a veintiocho o treinta y cinco días.

Tercera.—A las retribuciones computadas conforme a las normas anteriores se añadirá la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias establecidas y de aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico y se satisfagan dentro del ejercicio económico de 1984. A tal efecto, el importe anual estimado de dichas gratificaciones extraordinarias y demás conceptos retributivos se dividirá por trescientos sesenta y cinco días, y el cociente que resulte se multiplicará por el número de días que comprenda el periodo de cotización de cada mes. En el caso de que la retribución que corresponda al trabajador tenga el carácter de mensual, el indicado importe anual se dividirá por 12.

Cuarta.—Si la base de cotización que resulte de acuerdo con las normas anteriores no estuviese comprendida entre la cuantía de la base mínima y de la máxima correspondientes al grupo de cotización de la categoría profesional del trabajador, conforme a la tabla establecida en el artículo 5.º del Real Decreto 46/1984, de 4 de enero, se cotizará por la base mínima o máxima, según que la resultante sea inferior a aquélla o superior a ésta. La indicada base mínima será de aplicación cualquiera que fuese el número de horas trabajadas diariamente, excepto en aquellos contratos de trabajo en que, por disposición legal, se dispone lo contrario.

Quinta.—El importe de la base de cotización se normalizará ajustándolo al múltiplo de 150 más próximo por defecto o por exceso; si dicho importe equidistara de dos múltiplos consecutivos, se aplicará el inferior. No procederá la normalización cuando el importe de la base de cotización coincida con el de la base mínima o de la máxima correspondiente.

3. Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional se aplicarán las normas primera, segunda, tercera y quinta del número anterior. La cantidad que así resulte no podrá ser inferior al tope mínimo correspondiente establecido en el artículo 3.º del Real Decreto 46/1984, de 4 de enero, ni superior al tope máximo de 214.280 pesetas mensuales fijadas en el artículo 2.º de dicho Real Decreto, cualquiera que sea el número de horas trabajadas diariamente, excepto en aquellos contratos de trabajo en que, por disposición legal, se dispone lo contrario.

Art. 2.º Durante 1984 los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social serán los siguientes:

1. Para las contingencias comunes, el 29,1 por 100, del que el 24,3 por 100 será a cargo de la Empresa y el 4,8 por 100 a cargo del trabajador.

2. Para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional se aplicará la tarifa de primas aprobada por el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre.

Art. 2.º 1. La obligación de cotizar permanece durante la situación de incapacidad laboral transitoria, aunque ésta suponga una causa de suspensión de la relación laboral. En tal caso, la base de cotización aplicable para las contingencias comunes será la correspondiente al mes anterior al de la fecha de la incapacidad.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera.—En el supuesto de retribuciones que se satisfagan con carácter diario o semanal, o cuando el trabajador no hubiese permanecido en alta en la Empresa durante todo el mes natural anterior, el importe de la base de cotización de dicho mes se dividirá por el número de días a que se refiere la cotización. El cociente resultante será la base diaria de cotización que se multiplicará por el número de días en que el trabajador permanezca en situación de incapacidad laboral transitoria, para determinar la base de cotización durante dicha situación.

Segunda.—Cuando el trabajador tuviera retribución mensual y hubiese permanecido en alta en la Empresa durante todo el

mes natural anterior al de la iniciación de dicha situación, la base de cotización de ese mes se dividirá por 30 a efectos de lo establecido en la regla anterior.

Tercera.—Cuando el trabajador tuviera retribución mensual y no hubiera permanecido en alta en la Empresa durante todo el mes natural anterior, el importe de la base de cotización de dicho mes se dividirá por el número de días a que se refiera la cotización. El cociente resultante será la base diaria de cotización, que se multiplicará por 30, de permanecer todo el mes en la situación de incapacidad laboral transitoria, o por la diferencia existente entre dicha cifra y el número de días que realmente haya trabajado en dicho mes.

Cuarta.—Cuando el trabajador hubiera ingresado en la Empresa en el mismo mes en que se haya iniciado la situación de incapacidad laboral transitoria, se aplicará a ese mes lo establecido en las reglas precedentes.

2. Lo dispuesto en el número anterior será de aplicación para calcular la base de cotización para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional durante la situación de incapacidad laboral transitoria. No obstante, y a fin de determinar la cotización que por el concepto de horas extraordinarias corresponda efectuar, se tendrá en cuenta el promedio de las efectivamente realizadas y cotizadas durante el año natural inmediatamente anterior a la fecha de iniciación de dicha situación.

A tal efecto, el número de horas realizadas se dividirá por 12 ó 385, según que las retribuciones del trabajador se satisfagan o no con carácter mensual.

3. A efectos de la cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional, mientras el trabajador se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria, las Empresas podrán aplicar los porcentajes correspondientes al epígrafe 128 de la tarifa de primas vigente, cualquiera que fuese la categoría profesional y la actividad del trabajador.

Art. 4.º Cuando el trabajador permanezca en alta en el Régimen General y se mantenga la obligación de cotizar conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 70 de la Ley General de la Seguridad Social, sin que perciba retribuciones computables, se tomará como base de cotización la mínima correspondiente al grupo de su categoría profesional. A efectos de cotización por las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional, se tendrán en cuenta los topes mínimos de cotización regulados en el artículo 3.º del Real Decreto 46/1984, de 4 de enero.

Art. 5.º 1. La base de cotización por contingencias comunes para aquellos trabajadores que se encuentren en situación de desempleo subsidiado será equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada por dichas contingencias.

2. En los casos de suspensión y reducción de jornada, la base de cotización de dichos trabajadores para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional será el promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada por tales conceptos.

Art. 6.º 1. Cuando el trabajador se encuentre en situación de pluriempleo se aplicarán las siguientes normas:

A) Para las contingencias comunes

Primera.—El tope máximo de las bases de cotización establecido en 214.260 pesetas mensuales en el artículo 2.º del Real Decreto 46/1984, de 4 de enero, se distribuirá entre todas las Empresas en proporción al número de horas que trabaje en cada una de ellas.

Segunda.—Cada una de las Empresas cotizará por los conceptos retributivos computables que satisfaga al trabajador, con el límite que corresponda a la fracción del tope máximo que se le asigne, siempre que éste no sea superior a la base máxima correspondiente al grupo de cotización de su categoría profesional.

Tercera.—La base de cotización correspondiente a cada Empresa se normalizará de acuerdo con lo que se dispone en la norma quinta del número 2 del artículo 1.º de la presente Orden.

Cuarta.—La base mínima correspondiente al trabajador, según su categoría profesional, se distribuirá entre las distintas Empresas y será aplicada por cada una de ellas en forma análoga a la señalada para el tope máximo. Si al trabajador le correspondiera diferentes bases mínimas de cotización por su clasificación laboral, se tomará para su distribución la base mínima de superior cuantía.

B) Para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional

Primera.—El límite máximo de la base de cotización, establecido en 214.260 pesetas mensuales en el artículo 2.º del Real Decreto 46/1984, de 4 de enero, se distribuirá entre todas las Empresas en la misma proporción que resulte para las contingencias comunes.

Segunda.—El tope mínimo de cotización correspondiente al trabajador se distribuirá entre las distintas Empresas y será aplicado para cada una de ellas en forma análoga a la señalada para el límite máximo.

Tercera.—La base de cotización será para cada Empresa la que resulte conforme a lo señalado en el artículo 1.º de esta

Orden, con los límites que se le hayan asignado, según las normas primera y segunda inmediatamente anteriores.

2. Los prorrateos indicados en el número anterior se llevarán a cabo, a petición de las Empresas o trabajadores afectados, por las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social, con la salvedad prevista en el número 3 del presente artículo. La distribución así determinada tendrá efectos a partir de la liquidación de cuotas que corresponda al mes en el que la petición se formule.

3. Las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social, de oficio o a instancia del trabajador o empresario afectados, podrán rectificar la distribución entre las distintas Empresas, efectuada conforme al número 1, cuando de acuerdo con dicha distribución y demás condicionantes que concurren se produzcan desviaciones apreciables en las bases de cotización resultantes.

Sección 2.ª Régimen Especial Agrario

Art. 7.º 1. La cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se realizará de acuerdo con los tipos establecidos en el artículo 8.º del Real Decreto 46/1984, de 4 de enero.

2. En virtud de lo dispuesto en el número 4 del artículo 8.º del Real Decreto citado, las bases mínimas que figuran en la tabla recogida en el artículo 5.º de la citada norma constituirán las bases de cotización a este Régimen Especial, que serán las siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Base mensual de cotización	Cuota fija mensual	
		Pesetas	Pesetas	
1	a) Trabajadores por cuenta ajena:			
	Ingenieros y Licenciados ...	63.150	5.062	
	2	Ingenieros técnicos, Peritos y Ayudantes titulados ...	52.380	4.190
	3	Jefes administrativos y de Taller ...	45.540	3.843
	4	Ayudantes no titulados ...	40.530	3.242
	5	Oficiales administrativo ...	40.530	3.242
	6	Subalternos ...	40.530	3.242
	7	Auxiliares administrativos ...	40.530	3.242
	8	Oficiales de 1.ª y 2.ª ...	40.530	3.242
	9	Oficiales 3.ª y especial ...	40.530	3.242
	10	Trabajadores mayores de 18 años no cualificados ...	40.530	3.242
	11	Trabajadores de 17 años ...	24.840	1.987
12	Trabajadores menores de 17 años ...	15.090	1.255	
	b) Trabajadores por cuenta propia, cualquiera que sea su actividad ...	40.530	4.864	

3. La cuota fija mensual de los trabajadores por cuenta propia para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional será de 405 pesetas.

4. Los trabajadores por cuenta propia acogidos a la mejora voluntaria de incapacidad laboral transitoria, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1978/1982, de 24 de julio, abonarán mensualmente una cuota de 892 pesetas, resultante de aplicar a la base de cotización el tipo del 2,2 por 100 por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral más otra de 203 pesetas, correspondiente al 0,5 por 100 sobre dicha base, por accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Dichas cuotas se ingresarán conjuntamente con la obligatorias.

5. Cotización por jornadas reales.

5.1 Las bases diarias de cotización por jornadas reales correspondientes a cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena serán las siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Base diaria de cotización
		Pesetas
1	Ingenieros y Licenciados ...	2.743
2	Ingenieros técnicos, Peritos y Ayudantes titulados ...	2.275
3	Jefes administrativos y de Taller ...	1.978
4	Ayudantes no titulados ...	1.760
5	Oficiales administrativos ...	1.760
6	Subalternos ...	1.760
7	Auxiliares administrativos ...	1.760
8	Oficiales de 1.ª y 2.ª ...	1.760
9	Oficiales de 3.ª y especialistas ...	1.760
10	Trabajadores mayores de 18 años no cualificados ...	1.760
11	Trabajadores de 17 años ...	1.079
12	Trabajadores menores de 17 años ...	681

5.2 La cotización por jornadas reales se obtendrá aplicando el 6 por 100 a la base de cotización.

Sección 3.ª Régimen Especial de los Trabajadores por cuenta Propia o Autónomos

Art. 8.ª A partir de 1 de enero de 1984 el tipo y bases de cotización a este Régimen Especial serán los siguientes:

1. Tipo de cotización el 29,1 por 100.
2. Bases de cotización:
 - 2.1 Base mínima de cotización: 39.540 pesetas mensuales.
 - 2.2 Base máxima de cotización: 214.260 pesetas mensuales.
3. La base de cotización para los trabajadores que en 1 de enero de 1984 sean menores de cincuenta y cinco años de edad será la elegida por estos dentro de los límites comprendidos entre la mínima y la máxima, redondeada a múltiplo de 150.
4. Los trabajadores que en 1 de enero de 1984 tengan cumplida la edad de cincuenta y cinco años o más podrán elegir entre la base mínima que se establece en el número 2.1 del presente artículo o la que deseen redondeada a múltiplo de 150, hasta un límite máximo de 111.750 pesetas mensuales.

Sección 4.ª Régimen Especial de los Representantes de Comercio

Art. 9.ª El tipo y la base de cotización general y obligatoria a este Régimen Especial de la Seguridad Social, a partir de 1 de enero de 1984, serán los siguientes:

- Tipo de cotización por la base general y obligatoria: 29,1 por 100, del que el 23,1 por 100 será a cargo de la Empresa y el 6 por 100 será a cargo del trabajador.
- Base de cotización mensual: 40.530 pesetas.
- Base de cotización diaria: 1.351 pesetas.

2. A partir de 1 de enero de 1984 los tramos de mejora voluntaria, en cuantía mensual, de la base general y obligatoria serán de 10.140 pesetas, no admitiéndose tramos de cuantía inferior. La cuantía diaria de dichos tramos será de 338 pesetas.

La escala de mejoras voluntarias será la siguiente

Tramo	Mejora voluntaria mensual	Mejora voluntaria diaria
1	10.140	338
2	20.280	676
3	30.420	1.014
4	40.560	1.352
5	50.700	1.690
6	60.840	2.028
7	70.980	2.366
8	81.120	2.704
9	91.260	3.042
10	101.400	3.380
11	111.540	3.718
12	121.680	4.056
13	131.820	4.394
14	141.960	4.732
15	152.100	5.070
16	162.240	5.408
17	172.380	5.746

3. El tipo de cotización sobre el tramo de mejora voluntaria será del 29,1 por 100, del que el 6 por 100 correrá a cargo de la Empresa y el 20,1 por 100 a cargo del trabajador.

Sección 5.ª Régimen Especial de Escritores de Libros

Art. 10. El tipo y la base de cotización obligatoria a este Régimen Especial de la Seguridad Social, a partir de 1 de enero de 1984, serán los siguientes:

- Tipo de cotización: 29,1 por 100, siendo a cargo de la Empresa el 6 por 100 y a cargo del trabajador el 23,1 por 100.
- Base de cotización: 39.540 pesetas mensuales.

Sección 6.ª Régimen Especial de Empleados de Hogar

Art. 11. El tipo y la base de cotización a este Régimen Especial de la Seguridad Social, a partir de 1 de enero de 1984, serán los siguientes:

- Base de cotización: 39.540 pesetas mensuales.
- Tipo de cotización: 16 por 100.

En el supuesto de empleados de hogar que se encuentren en la situación prevista en el párrafo a), número 1, del artículo 6.º del Decreto 2348/1969, de 21 de septiembre, será de cuenta del empleador el 13 por 100, y del empleado de hogar, el 3 por 100. Por el contrario, cuando el empleado de hogar preste sus

servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores, será de su exclusivo cargo el tipo de cotización señalado anteriormente.

Sección 7.ª Régimen Especial de los Toreros

Art. 12. 1. El tipo y las bases de cotización de los profesionales taurinos a este Régimen Especial de la Seguridad Social, a partir de 1 de enero de 1984, serán los siguientes:

- Tipo de cotización: 16 por 100.
- Base mínima de cotización: 39.540 pesetas mensuales.
- Base máxima de cotización: 214.260 pesetas mensuales.

2. Las restantes bases de cotización estarán comprendidas entre la base mínima y la máxima, redondeada a múltiplo de 150.

3. El límite máximo para la elección de base de cotización de los profesionales taurinos que tengan cumplida la edad de cuarenta y cinco años, cincuenta o cincuenta y cinco años, cuando la edad de jubilación sea de cincuenta y cinco, sesenta o sesenta y cinco años, respectivamente, será de 111.750 pesetas mensuales.

Art. 13. La cuantía de las aportaciones al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros que corresponden a los organizadores de espectáculos taurinos, por cada espectáculo organizado durante el año 1984, será la siguiente:

Clase de espectáculo	Pesetas
Corridas plazas de primera	258.098
Corridas plazas de segunda	215.064
Corridas plazas de tercera	172.068
Rejoneo	172.068
Novillada con picadores	98.826
Toreros cómicos	98.826
Novilladas sin picadores	43.018
Becerradas	43.018

2. Las cuantías fijadas en el número anterior serán de aplicación a las aportaciones devengadas desde el 1 de enero de 1984.

Sección 8.ª Régimen Especial de la Seguridad Social de los Jugadores Profesionales de Fútbol

Art. 14. Las bases mínimas y máximas de cotización, a partir del 1 de enero de 1984, serán las siguientes, en función de la categoría del club:

Categoría club	Base mínima Plas./mes	Base máxima Plas./mes
Primera División	52.380	177.600
Segunda División	45.540	154.530
Tercera División	40.530	126.390

El tipo de cotización a este Régimen Especial de la Seguridad Social será, a partir del 1 de enero de 1984, del 16 por 100, siendo a cargo de la Empresa el 11,2 por 100 y a cargo del trabajador el 4,8 por 100.

Sección 9.ª Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y de los Trabajadores Ferroviarios

Art. 15. De acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto 46/1984, de 4 de enero, la tabla de bases mínimas y máximas y los tipos de cotización para los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y de los Trabajadores Ferroviarios serán los determinados en los artículos 5.º y 6.º de dicho Real Decreto.

Sección 10. Coeficientes reductores de la cotización aplicables a las Empresas excluidas de alguna contingencia o a las Empresas colaboradoras

Art. 16. Los coeficientes reductores que han de aplicarse a las cuotas devengadas a partir del 1 de enero de 1984 por las Empresas excluidas de alguna contingencia serán los siguientes:

- a) En las Empresas excluidas de la contingencia de protección a la familia el coeficiente será el cero coma cero quince (0,015), del que será por cuenta de la Empresa el cero coma cero trece (0,013) y por cuenta del trabajador el cero coma cero dos (0,002).
- b) En las Empresas excluidas de las contingencias de invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común y accidente no laboral, el coeficiente será el cero

coma quinientos cuarenta y ocho (0,548), del que será por cuenta de la Empresa el cero coma cuatrocientos cincuenta y ocho (0,458) y por cuenta del trabajador el cero coma cero noventa (0,090).

c) En las Empresas excluidas de la contingencia de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral, el coeficiente será el cero coma cero cincuenta y nueve (0,059), del que será por cuenta de la Empresa el cero coma cero cuarenta y nueve (0,049) y por cuenta del trabajador el cero coma cero diez (0,010).

d) En las Empresas excluidas de la contingencia de invalidez provisional derivada de enfermedad común o accidente laboral, el coeficiente será el cero coma cero diecinueve (0,019), del que corresponderá por cargo de la Empresa el cero coma cero dieciséis (0,016) y por cuenta del trabajador el cero coma cero tres (0,003).

e) En las Empresas excluidas de la contingencia de asistencia sanitaria por enfermedad común y accidente no laboral, el coeficiente será el cero coma ciento veintiuno (0,121), del que el cero coma ciento uno (0,101) correrá por cuenta de la Empresa y el cero coma cero veinte (0,020) por cuenta del trabajador.

En las Empresas excluidas de la contingencia de asistencia sanitaria en las que asimismo se asuman los gastos derivados de la prestación farmacéutica, se deducirá un coeficiente del cero coma cero veintidós (0,022), del que el cero coma cero veintitrés (0,023) será por cuenta de la Empresa y el cero coma cero cuatro (0,004) por cuenta del trabajador.

Art. 17. El coeficiente reductor aplicable a las cuotas devengadas a partir del 1 de enero de 1984 por las Empresas autorizadas a colaborar voluntariamente en la gestión de la asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, será el cero coma ciento ochenta (0,180), cuando los honorarios del personal médico que preste la asistencia sanitaria sean satisfechos con cargo a la Empresa colaboradora, o del cero coma ciento cincuenta y cinco (0,155) cuando dichos honorarios se perciban por el indicado personal con cargo a la Seguridad Social.

Art. 18. El importe a deducir de la cotización en los supuestos referidos en los artículos anteriores se determinará multiplicando por los coeficientes señalados o suma de los mismos, en su caso, la cuota íntegra resultante de aplicar el tipo único vigente a las correspondientes bases de cotización.

Sección II. Coeficientes aplicables para determinar la cotización en los supuestos de Convenio especial y otras situaciones asimiladas a la de alta

Art. 19. En los supuestos de Convenios especial y en otras situaciones asimiladas a la de alta, no comprendidas en los artículos siguientes, los coeficientes a aplicar para determinar la cotización durante 1984 serán los siguientes:

a) En el Convenio especial y otras situaciones asimiladas a la de alta que tengan por objeto la protección de las situaciones y contingencias de asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral, protección a la familia y servicios sociales, será el cero coma trescientos diez (0,310).

b) En el Convenio especial y otras situaciones asimiladas a la de alta que tengan por objeto la protección de las situaciones y contingencias de jubilación e invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común o accidente no laboral y servicios sociales, será el cero coma seiscientos cuarenta y ocho (0,648).

Art. 20. 1. En los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y de Representantes de Comercio, el Convenio especial tendrá por objeto la protección de las situaciones y contingencias de invalidez permanente, muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común o accidente, jubilación, protección a la familia y servicios sociales.

2. Durante 1984 el coeficiente a aplicar para determinar la cotización en la situación de Convenio especial será el cero coma seiscientos sesenta y cinco (0,665).

Art. 21. 1. En el Régimen Especial de la Seguridad Social de Escritores de Libros, el Convenio especial tendrá por objeto la protección de las situaciones y contingencias que conforman la acción protectora del citado Régimen, a excepción de la asistencia sanitaria.

2. El coeficiente a aplicar para determinar la cotización durante 1984 en la situación de Convenio Especial será el cero coma seiscientos ochenta y nueve (0,689).

Art. 22. En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Artistas, los coeficientes a aplicar para determinar la cotización durante 1984, en los supuestos que se indican, serán los siguientes:

a) En el Convenio Especial y otras situaciones asimiladas a la de alta que tengan por objeto la protección de las situaciones y contingencias de invalidez permanente, muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, jubilación y servicios sociales, será el cero coma seiscientos ochenta y nueve (0,689).

b) En el Convenio Especial y otras situaciones asimiladas a la de alta que tengan por objeto la protección de las situaciones y contingencias de asistencia sanitaria por enfermedad común, accidente no laboral y maternidad, invalidez permanente, muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, jubilación y servicios sociales, será del cero coma novecientos veinte (0,920).

Art. 23. En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, el coeficiente a aplicar para determinar la cotización durante 1984, en los supuestos de Convenio Especial y otras situaciones asimiladas a la de alta, que tengan por objeto la protección de las contingencias de invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, jubilación y servicios sociales, será el cero coma seiscientos ochenta y nueve (0,689).

Art. 24. Para determinar la cotización en los supuestos señalados en los artículos 19 al 23, ambos inclusive, se actuará de la siguiente forma:

a) Se calculará la cuota íntegra teniendo en cuenta las bases y el tipo único vigente del Régimen general o de los Regímenes Especiales de que se trate.

b) El resultado obtenido se multiplicará por el coeficiente que en cada caso corresponda, constituyendo el producto que resulte la cuota a ingresar.

Art. 25. 1. Lo dispuesto en los artículos anteriores no será de aplicación en aquellos Convenios Especiales cuyo contenido comprenda la totalidad de la acción protectora del Régimen que se trate, en los que se seguirá aplicando el tipo de cotización vigente para dichos supuestos.

2. La cotización en las distintas modalidades de Convenio Especial para los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario continuará efectuándose de acuerdo con los tipos actualmente vigentes en los mismos.

CAPITULO II

Cotización al Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional

Art. 26. 1. La base de cotización para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional será la correspondiente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

2. Los tipos de cotización para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional serán los siguientes:

Desempleo: El 6,3 por 100, del que el 5,2 por 100 será a cargo de la Empresa y el 1,1 por 100 a cargo del trabajador.

Fondo de Garantía Salarial: El 0,8 por 100 a cargo de la Empresa.

Formación Profesional: El 0,5 por 100, del que el 0,4 por 100 será a cargo de la Empresa y el 0,1 por 100 a cargo del trabajador.

Art. 27. La cotización para la contingencia de desempleo de los trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad, se obtendrá aplicando a la base mensual de cotización por jornada real, fijada en el número 5.1 del artículo 7.º de la presente Orden, el 6,3 por 100, del que el 5,2 por 100 será a cargo del empresario y el 1,1 por 100 a cargo del trabajador.

Art. 28. En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, a la base de cotización para desempleo de los trabajadores comprendidos en los grupos segundo y tercero, determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Orden, le serán de aplicación los coeficientes correctores a los que se refieren el número 6 del artículo 19 del Decreto 2364/1974, de 30 de agosto, y la Orden de 22 de noviembre de 1974.

CAPITULO III

Cotización en los supuestos de contratos a tiempo parcial

Art. 29. 1. La cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional derivada de los contratos de trabajo a tiempo parcial celebrados al amparo de los Reales Decretos 1382/1981, de 3 de julio, y 1445/1982, de 25 de junio, se efectuará en razón a las horas o días realmente trabajados en el mes que se considere.

2. Para determinar la base de cotización mensual correspondiente a las contingencias y aportaciones referidas en el número anterior se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—Se computarán las retribuciones devengadas en el mes anterior a que se refiere la cotización, cualquiera que sea su forma o denominación, con independencia de que hayan sido satisfechas diaria, semanal o mensualmente.

Segunda.—A dichas retribuciones se adicionará la parte proporcional que corresponda por los conceptos de vacaciones, domingos y festivos, pagas extraordinarias y aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico, salvo

que ya hayan formado parte de las retribuciones devengadas en el mes anterior.

Tercera.—Si la base de cotización mensual que resulte de acuerdo con lo previsto en las normas anteriores fuera inferior a las bases mínimas, que se fijan en el artículo 31 de la presente Orden, o superior a las máximas establecidas con carácter general para los distintos grupos de categorías profesionales, se tomarán éstas o aquéllas, respectivamente, como bases de cotización.

Art. 30. 1. La base mínima mensual de cotización en el trabajo por días será el resultado de multiplicar los días realmente trabajados en cada mes por la base mínima diaria que se establece en el artículo siguiente.

2. La base mínima mensual de cotización en el trabajo por horas será el resultado de multiplicar el número de horas realmente trabajadas por la base mínima horaria que se establece en el artículo siguiente. Esta se determinará dividiendo por 0,66 la base mínima diaria de cada categoría profesional.

Art. 31. A partir de 1 de enero de 1984 las bases mínimas diarias y por horas aplicables a los contratos de trabajo a tiempo parcial serán las siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Base mínima diaria	Base mínima por hora
1	Ingenieros y Licenciados ...	2.532	380
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados ...	2.100	315
3	Jefes Admtivos y de Taller ...	1.826	274
4	Ayudantes no Titulados ...	1.625	244
5	Oficiales Administrativos ...	1.625	244
6	Subalternos ...	1.625	244
7	Auxiliares Administrativos ...	1.625	244
8	Oficial de 1.ª y 2.ª ...	1.625	244
9	Oficiales de 3.ª y Especial ...	1.625	244
10	Trabajadores mayores de dieciocho años no cualificados ...	1.625	244
11	Trabajadores de diecisiete años ...	996	150
12	Trabajadores menores de diecisiete años ...	629	94

Art. 32. 1. La base de cotización durante la situación de incapacidad laboral transitoria en la que subsista la obligación de cotizar, aunque ésta suponga una causa de suspensión de contrato de trabajo, y que servirá de reguladora para el cálculo de la prestación correspondiente, será la que resulte de dividir la cotización anual total por doce meses.

Si el interesado no acreditara un año de cotización, las cotizaciones efectuadas en cada período se elevarán a cómputo anual y se dividirán por 12.

2. La base de cotización mensual así obtenida, que será la reguladora para el cálculo del subsidio económico correspondiente a dicha situación, servirá tanto para efectuar la cotización correspondiente a los días a que ésta se refiere como para el abono del subsidio por tales días, dentro de cada mes.

Art. 33. 1. Cuando un trabajador preste sus servicios en dos o más Empresas en régimen de contratación a tiempo parcial, a que se refiere la presente Orden, cada una de ellas cotizará en función de las horas o días realmente trabajados. Si la suma sobrepasase el tope máximo de cotización a la Seguridad Social, se distribuirá en esta misma proporción.

2. Cuando un trabajador tenga suscrito el Convenio Especial a que se hace referencia en la Resolución de 1 de febrero de 1982 de la entonces Subsecretaría para la Seguridad Social, la suma de ambas bases de cotización no podrá exceder del tope máximo de cotización vigente en cada momento, debiendo, en su caso, rectificarse la base de cotización del Convenio Especial en la cantidad necesaria para que no se produzca la superación del tope máximo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. Cuando en virtud de disposición legal, Convenio Colectivo o sentencia judicial se abonen salarios con carácter retroactivo, el ingreso de las liquidaciones de cuotas que han de efectuarse a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, como consecuencia de los mismos, se realizará dentro del mes siguiente a aquel en que fueron abonados dichos salarios.

A tal fin, las Empresas o sujetos responsables deberán efectuar unas liquidaciones complementarias por las diferencias de cotización relativas a los meses a que se refieren dichas diferencias, teniendo en cuenta para ello las bases, topes, tipos y condiciones vigentes en dichos meses.

2. De igual forma se liquidarán aquellas gratificaciones que no puedan ser objeto de cuantificación anticipada total o parcialmente, a efectos del prorrateo establecido en el artículo 1.º de la presente Orden, a cuyo fin las Empresas deberán formalizar una liquidación complementaria por las diferencias

de cotización relativas a los meses del año ya transcurridos e incrementar, en la parte que corresponda, las cotizaciones pendientes de ingresar durante el ejercicio económico de 1984.

Segunda.—El número 1 del artículo 25 y el número 2 del artículo 26 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, en la redacción dada para este último por la de 10 de noviembre de 1976, por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, quedarán como sigue:

«Art. 25. Límite a la elección de base.

1. No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, para quienes en el momento de causar alta en este Régimen Especial tuvieran cumplidos los cincuenta y cinco años de edad, el derecho de elección que en aquél se regula quedará limitado por la base de cotización que a estos efectos establece anualmente el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.»

«Art. 26. Cambios posteriores de base.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajadores por cuenta propia o autónomos que tengan la edad de cincuenta y cinco años en el momento de sufrir efectos el cambio voluntario de base, sólo podrán elegir cada año entre:

2.1 Una base comprendida entre aquella por la que vinieran cotizando y el límite máximo señalado en el número 1 del artículo anterior, referido al momento de surtir efectos el cambio de base.

2.2 Una base que se halle comprendida entre aquella por la que vinieran cotizando al efectuar la elección, de ser dicha base de mayor cuantía que el límite máximo señalado en el número 1 del artículo anterior y la resultante de aplicar a ésta el porcentaje de incremento que haya experimentado el salario mínimo interprofesional, redondeada al múltiplo de 150 más próximo.»

Tercera.—1. El artículo 23 de la Orden de 30 de diciembre de 1981 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo en materia de afiliación, altas y bajas cotización y recaudación del Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, queda redactado de la siguiente forma:

«Art. 23. Límite a la elección de base.

Para aquellos profesionales que se incorporan a este Régimen Especial cumplida la edad de cincuenta y cinco, cincuenta o cuarenta y cinco años, cuando la edad establecida para la jubilación, de acuerdo con su categoría, sea de sesenta y cinco, sesenta o cincuenta y cinco años, respectivamente, el derecho de elección a que se refiere el artículo anterior quedará limitado a aquellas bases que resulten iguales o inferiores, en su cuantía, al límite que establezca anualmente el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.»

2. Los números 1 y 2 del artículo 24 de la Orden señalada en el número anterior de la presente disposición quedan redactados como sigue:

«Art. 24. Cambios posteriores de base.

1. Los profesionales afiliados y en alta en este Régimen Especial podrán solicitar que se modifique su base de cotización y optar por cualquiera de las establecidas, antes del día 1 de octubre de cada año, para que surta efectos dicho cambio de base a partir de 1 de enero del año siguiente.

2. No obstante lo establecido en el número anterior, a quienes les faltan menos de diez años para acceder a la jubilación reglamentaria no podrán ser autorizadas modificaciones que impliquen un incremento en su base de cotización superior al experimentado por el salario mínimo interprofesional, salvo lo dispuesto en el número siguiente.

A efectos de determinar en este supuesto la base máxima permitida de cotización, se aplicará el indicado incremento porcentual a la base por la que viniera cotizando el interesado y el producto resultante se sumará a dicha base, redondeándose al múltiplo de 150 más próximo, lo que constituirá el tope máximo de cotización para el período anual de que se trate.»

Cuarta.—La escala para la normalización, a múltiplos de 150, de las bases de cotización de libre elección en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y de Toreros, partirá de 39.750 pesetas.

Quinta.—En el Régimen Especial de la Seguridad Social de Representantes de Comercio, la base reguladora del subsidio que en concepto de incapacidad laboral transitoria corresponda percibir al trabajador será, según los supuestos que a continuación se especifican, la siguiente:

1. Si el representante de comercio acredita el período de cotización exigido para causar derecho a esta prestación, tanto por la base general obligatoria como por la correspondiente a la mejora, la base reguladora para el cálculo del subsidio estará constituida por la suma de la general obligatoria y la correspondiente al tramo de mejora que tenga acreditado.

2. Si no tuviera acreditado el período de cotización en lo que respecta a la base correspondiente al tramo de mejora, la base reguladora del mencionado subsidio económico será la correspondiente a la base general obligatoria. En el momento en que

reúna el período carencial de cotización por el tramo de mejora, la base reguladora que ha de servir para determinar la cuantía del subsidio pasará a estar integrada por la suma de las bases a que se refiere el número anterior.

Sexta.—Las cuotas por Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional continuarán recaudándose conjuntamente con las correspondientes a la Seguridad Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Las personas que se encuentren incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos podrán optar, en el plazo de treinta días siguientes al de la publicación de la presente Orden, cualquiera que fuera la base por la que vinieran cotizando, por otra que se encuentre comprendida entre la mínima y la máxima establecidas, en los términos y condiciones fijados en el artículo 8.º de esta Orden. La nueva base elegida surtirá efectos desde el 1 de enero de 1984.

2. Por la Tesorería General de la Seguridad Social y la Gerencia de Informática se procederá a regularizar las situaciones de cotización que se deriven de lo dispuesto en el número anterior.

Asimismo la Tesorería General efectuará de oficio la normalización a múltiplo de 150 de las bases de cotización correspondientes a los trabajadores que no realicen la opción que se regula en el número anterior, redondeando, en su caso, dichas bases al múltiplo de 150 más próximo, por defecto, a la base por la que se viniera cotizando.

Segunda.—Los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio que tuvieran mejorada con carácter voluntario la base obligatoria de cotización, podrán optar en el plazo de treinta días siguientes al de la publicación de la presente Orden, cualquiera que fuera la base mejorada por la que vinieran cotizando, por alguno de los tramos de mejora voluntaria que se establecen en el número 2 del artículo 8.º de esta Orden y con el límite, en su caso, establecido en el artículo 71 de la Orden de 24 de enero de 1978. Asimismo, y dentro del mismo plazo, podrán renunciar a la mejora voluntaria de la base de cotización que tuvieran reconocida y, por tanto, cotizar solamente por la base de cotización general y obligatoria. Todo ello con efectos de 1 de enero de 1984.

Tercera.—Los profesionales taurinos con edades comprendidas entre cuarenta y cinco y sesenta y cinco años, a los que se refiere el artículo 13 del Real Decreto 46/1984, de 4 de enero, podrán optar, en el plazo de treinta días siguientes al de la publicación de la presente Orden, por mejorar su base de cotización hasta un límite máximo de 111.750 pesetas.

Cuarta.—En los Convenios Especiales suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y de Representantes de Comercio, y que tengan por objeto la protección, además de las situaciones y contingencias señaladas en el artículo 20 de esta Orden, de la prestación de asistencia sanitaria, se aplicará, a efecto de determinar la cotización durante 1984, el coeficiente del cero coma novecientos cincuenta y cuatro (0,954).

Para determinar la cotización en el supuesto señalado en el párrafo anterior se aplicará lo dispuesto en el artículo 24 de la presente Orden.

2. A efectos de determinar la cotización durante 1984, en el supuesto de Convenio Especial suscrito con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Escritores de Libros, y cuyo contenido comprenda la totalidad de la acción protectora de dicho Régimen, se aplicará el tipo único de cotización vigente en el citado Régimen Especial.

Quinta.—A efectos de determinar la base de cotización por las contingencias de que se trate para los trabajadores que se encontraran en la situación de desempleo subsidiado con anterioridad a 1 de enero de 1984 se aplicará lo dispuesto en el Real Decreto 920/1981, de 24 de abril.

Sexta.—1. Las diferencias de cotización que se produzcan como consecuencia de lo que se establece en las disposiciones transitorias segunda y tercera de esta Orden, cuando los trabajadores a los que se refieren las mismas opten por una base de cotización superior a aquella por la que vinieran cotizando, podrán ingresarse, sin recargo de mora, hasta el último día del mes siguiente a aquel en que finalice el plazo de opción que se establece en las aludidas disposiciones.

2. Las Empresas y demás sujetos responsables que en la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir de 1 de enero de 1984, aplicando coeficientes reductores distintos a los que se establecen en la presente Orden, podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan, sin recargo de mora, hasta el último día del mes siguiente al de dicha publicación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo determinado en la presente Orden y expresamente las siguientes: artículos 3.º y 4.º de la Orden de 11 de

agosto de 1970, sobre distribución del tipo de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar; los números 1, 2 y 3 del artículo 23 y el número 2 del artículo 71 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, por la que se desarrolla el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto; los artículos 80.4, 86, 87 y 88 y las disposiciones adicionales segunda, tercera y cuarta de la Orden de 24 de enero de 1976, para la aplicación y desarrollo del Decreto 2408/1975, de 23 de agosto; los artículos 2.º, 9.º, 10, 11 y 12 y las disposiciones transitorias primera y segunda de la Orden de 28 de julio de 1978, por la que se desarrolla el Real Decreto 1774/1978, de 23 de junio; el artículo 4.º de la Orden de 21 de diciembre de 1979, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto 2806/1979, de 7 de diciembre; el artículo 20 y los números 2 y 3 del artículo 21 de la Orden de 30 de diciembre de 1981, por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo, y el artículo 7.º de la Orden de 13 de noviembre de 1982, de emisión mecanizada de documentos de cotización de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de índole general se susciten en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1984.

Lo que comunico a VV. HH. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de febrero de 1984.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Secretario general para la Seguridad Social.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

3364

ACUERDO de 11 de enero de 1984, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se regula el horario de trabajo en la Administración de Justicia.

La jornada y el horario de trabajo en las Secretarías de los órganos judiciales están regulados en el Real Decreto 1526/1980, de 18 de julio, que se remite a lo dispuesto con carácter general para los funcionarios de la Administración Civil del Estado. La normativa de éstos se encontraba contenida en el artículo 5.º de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, y en el artículo 23 del Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre, cuyas normas eran notoriamente insuficientes. El Consejo General del Poder Judicial, en 8 de septiembre de 1982, acordó dirigirse a los Presidentes del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunal Central de Trabajo y Audiencias Territoriales exponiéndoles los criterios del mismo en relación con la aplicación de esas disposiciones en los órganos jurisdiccionales.

Actualmente la regulación de la jornada y el horario de trabajo de los funcionarios de la Administración Civil se encuentra contenida en la reciente Instrucción de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 21 de diciembre de 1983, en la cual se distingue según que los funcionarios tengan o no dedicación exclusiva, y se establecen unas normas que no son adecuadas ni fácilmente aplicables a las especialidades del trabajo en los Organismos judiciales, por lo que se estima necesario poner fin al régimen de homologación, estableciendo una normativa específica para el personal al servicio del Poder Judicial que, manteniendo una equidad comparativa respecto a los demás colectivos de funcionarios, se ajuste a la especificidad de sus funciones y a la legislación sobre organización judicial que contiene pronunciamientos al respecto.

El Consejo General del Poder Judicial tiene competencia para regular esa normativa específica, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º de su Ley Orgánica de 10 de enero de 1980. La disposición o acuerdo reglamentario que a tal efecto puede adoptar el Consejo ha de estar subordinada a las normas vigentes con rango de Ley, pero vendrá a derogar las dictadas en la materia por el Poder Ejecutivo, con anterioridad a la constitución del Consejo. En concreto habrán de quedar derogadas las disposiciones del Real Decreto 1526/1980, de 18 de julio, que se opongan a lo que el acuerdo reglamentario establezca, así como los criterios sobre aplicación de tales disposiciones expuestos por el Consejo en su Acuerdo de 8 de septiembre de 1982.

En el procedimiento seguido para la elaboración de este Acuerdo se han tenido en cuenta las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958 (artículo 130), aplicables al Consejo conforme al artículo 46 de su